



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0089/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0263, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta por la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal contra la Resolución núm. 01078-2021-SRES-00004, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal el tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-05-2022-0263, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal contra la Resolución núm. 01078-2021-SRES-00004, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal el tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011) dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la resolución recurrida revisión constitucional de sentencia de amparo y objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

La Resolución núm. 01078-2021-SRES-00004, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por el Segundo Tribunal de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Este fallo, que decidió la acción de amparo sometida por el señor Ricardo Leonel Liriano Santana, en representación del señor Miguel Ángel Cadena Guzmán y la compañía Cúper Prestamos, S. R. L., contra la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, presenta el dispositivo siguiente:

*SIC PRIMERO: Declara bueno y valido la presente Acción Constitucional de Amparo Interpuesta por realizada por el Lic. Ricardo Leonel Liriano Santa, representando al señor Miguel Ángel Cadena Guzmán y Compañía Cúper Prestamos, S.R.L., legalmente constituida con el RNC., No. 1-30-24029-9, por haber cumplido con el mandado de la Ley Organiza del Tribunal Constitucional. En cuanto al fondo acoge la acción constitucional de amparo y ordena al Ministerio Público que nueva vez le dé cumplimiento a la decisión que se ordenó mediante la resolución no. 0584-2021-SRES-00003 de fecha 14/05/2021, toda vez que ha demostrado que la violación al derecho a la propiedad injustificada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: Impone una astreinte por un monto de cinco mil pesos dominicanos (RD5,000.00), en contra del Ministerio Público, LIC. JHON RICHARD SUNCAR, por cada día dejado de ejecutar esta decisión, en favor de la parte accionante.*

*TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes intervinientes en el proceso.*

*CUARTO: Declara el presente procedimiento de amparo, libre de costas, en virtud de lo dispuesto por el artículo 66 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. SIC*

La referida Resolución núm. 01078-2021-SRES-00004, fue notificada por la supervisora de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Judiciales al Ministerio Público mediante constancia recibida por dicho órgano, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en suspensión de ejecución**

El recurso de revisión contra la Resolución núm. 01078-2021-SRES-00004, fue interpuesto por la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal ante la Secretaría General de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cuatro (4) de enero de dos veintidós (2022), el cual fue remitido a este tribunal constitucional, el nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Mediante dicho documento, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en violación al debido proceso por falta de motivación de la decisión,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en omisión de estatuir y que, además, se apartó del precedente sentado mediante la Sentencia TC/0262/21.

El referido recurso de revisión fue notificado por la supervisora de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Judiciales al señor Ricardo Leonel Liriano Santana mediante el Acto núm. 498/2022, instrumentado por la ministerial Yajaira Perez Matos,<sup>1</sup> el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022) y al señor Miguel Ángel Cadena Guzmán mediante el Acto núm. 0720/2022, instrumentado por el ministerial Romnid José Álvarez Domínguez,<sup>2</sup> el primero (1ero) de julio de dos mil veintidós (2022).

También, la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal presentó una demanda en suspensión de ejecución en contra de la aludida Resolución núm. 01078-2021-SRES-00004, ante la Secretaría de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal juntamente con el recurso de revisión descrito más arriba.

**3. Fundamento de la resolución recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo y objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

La descrita Resolución núm. 01078-2021-SRES-00004, emitida por el Segundo Tribunal de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, según hemos visto, acogió la indicada acción de amparo presentada por el señor Ricardo Leonel Liriano Santana, en representación del señor Miguel Ángel Cadena Guzmán y la compañía Cúper Prestamos, S. R. L., contra la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal. Dicho fallo se fundamentó esencialmente en lo siguiente:

<sup>1</sup> Alguacil de estrados del Departamento Judicial de San Cristóbal.

<sup>2</sup> Alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal. Expediente núm. TC-05-2022-0263, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal contra la Resolución núm. 01078-2021-SRES-00004, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal el tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*5.-La parte accionante en el presente recurso constitucional de amparo invoca que a su representado le han sido vulnerados derechos fundamentales que nuestra Constitución les confiere y los cuales deben ser tutelados por todas las instituciones, no escapando de esta responsabilidad el Ministerio Público, lo que en el caso que nos ocupa según los alegatos del accionante este ha sido quien ha incurrido en dicha vulneración en perjuicio del reclamante, no estableciendo alguna razón al tribunal que demuestre lo contrario.*

*8.- Luego de verificar los documentos depositados y los alegatos de las partes, podemos determinar que estamos ante una acción constitucional de amparo que busca el establecimiento del derecho fundamental a la propiedad basado en la retención ilícita de un bien mueble, todo hecho conforme el artículo 51.5 de nuestra Carta Magna. El Ministerio Público ha pedido la inadmisibilidad de la acción por no haber enunciado el artículo o el derecho que está siendo consultado, conforme a la instancia y a la oralidad de la audiencia ha quedado claro que el caso del no cumplimiento de lo ordenado por el juez, por lo que rechaza el fin de inadmisión.*

*9.- En cuanto al fondo: Que mediante Resolución no. 0584-2021-SRES-00003, de fecha 14/05/2021; fue ordenado la devolución de la motocicleta, marco Baja, modelo Platina 100, ES, año de fabricación 2019, color rojo, serie, PFWKJF03778, registro y placa No. K1714593, chasis No. MD2A76AYOKWF48374, siendo notificada la decisión núm. 0584-2021-SRES-00003, en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), mediante acto núm. 3363/2021; que para el día de hoy la parte accionante ha demostrado que el ministerio público tiene en su poder de forma ilegal y arbitraria*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la motocicleta antes mencionada, violentando así el derecho a la propiedad y desacatando la decisión del Tribunal; por lo que acoge la acción.*

*10.- La parte accionante solicita que además se ordene una astreinte, teniendo este como finalidad que la sentencia logre a la mayor brevedad posible el restablecimiento del derecho fundamental vulnerado a la parte agraviada, procede acoger el mismo conforme al monto que se hará indicar en el dispositivo de la presente sentencia.*

**4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La recurrente en revisión, Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, solicita la revocación de la recurrida Resolución núm. 01078-2021-SRES-00004, en consecuencia, el rechazo de la acción de amparo. También, pretende la suspensión de los efectos de la referida decisión; para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

*4. Conforme verán en el desarrollo de los medios de impugnación esbozados notaran que estamos en presencia de lo que fuere resaltado en negrillas en el apartado anterior: la mantención de la seguridad jurídica y que estamos ante irregularidades manifiestas en la decisión que motivo el presente recurso, pues el vicio que para nosotros es más importante es el establecido en el tercer medio: el apartarse de un precedente constitucional, relativo a la procura de ejecutar, mediante el amparo, la decisión judicial que a efecto de una solicitud se hiciera.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*5. En tal sentido, mantener la ejecutoriedad de la sentencia indicada, que a nuestro modo de ver lacera la seguridad jurídica que mantiene este Tribunal el establecimiento de los precedentes constitucionales y que, si bien el objeto que persiguió el recurrido fue la devolución de un bien mueble, en la misma se obtuvo condenación en astreinte que, necesariamente, se hace menester la suspensión del cómputo del mismo por subvertir un precedente del tribunal constitucional.*

*6. En síntesis, procuramos la suspensión de la ejecución de la sentencia porque entendemos que existe irregularidad manifiesta en la decisión cuya revocación se persigue mediante la presente contentiva de demanda en suspensión y revisión constitucional, así como el quebranto a la seguridad jurídica que se manera transversal este magno tribunal ha establecido desde el 2013, cuando se le presentó como diferendo, las cuestiones jurídicas como hemos esbozado y que en su oportunidad tendrán a ver verificar.*

*4. Es válido decir que, a pesar de haberse referido a la inadmisibilidad en el solo párrafo ya descrito resolvió algo que, conforme consta en la decisión, no fue solicitado por la exponente. Que lo anterior, además, se constata en que en el considerando No. 9, empieza a referirse al fondo de la contestación, simplemente. Entendemos que lo mínimo que debe hacer un juez al momento de estatuir respecto de un diferendo es establecer, en hecho y derecho, suficientes motivos en sus decisiones a fin de no caer en el vicio argüido.*

*5. Eso no es todo, si seguimos observando a pie de juntillas la resolución recurrida podrán apreciar que en sus consideraciones jurídicas solo se resumió a ese párrafo, nada más. Por si fuera poco,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en el mismo párrafo, decide el fondo de la cuestión. Si, en el mismo párrafo 9 decidió el diferendo por completo resumiendo en dos líneas la acogida de la acción constitucional por los motivos ausentes que hemos atacado en la presente decisión.*

*6. Si, así sin más fue lo que estableció el a quo para acoger la pretensión del accionante, hoy recurrido, la acción que derivó en el presente recurso de revisión constitucional. Entendemos que una decisión judicial no se limita a la transcripción de las normativas a la que se hace referencia, puesto que estos deben siempre, por ser una parte esencial de las decisiones de un tribunal, redactarlas con el obiter dicta, ratio decidendi, ratio legis y, posteriormente, su decisum.*

*3. La acción del hoy recurrido estribó en que perseguía la devolución de un vehículo de motor -motocicleta- que con ocasión a un proceso penal la exponente retenía; acudió al juez de la instrucción y solicitó la devolución de la misma siendo esta otorgada mediante la resolución ya transcrita precedentemente; por no haber obtemperado en el plazo concedido, el hoy recurrido acciono en amparo y la jueza del a quo, la acogió y con ello, no observo lo que en el sentencia No. TC/0262/21, del 31 de agosto del 2021, ustedes ya habían considerado.*

*12. Concluimos esta línea de tiempo con el razonamiento que hubiese dado la solución del caso al inicio del mismo, la notoria improcedencia del amparo en virtud del artículo 70.3 de la Ley no. 137-11, con vuestras señorías nos enseñaron.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión en materia de amparo**

La parte recurrida, señores Ricardo Leonel Liriano Santana y Miguel Ángel Cadena Guzmán, no depositaron escrito de defensa a pesar de habersele notificado el recurso de revisión de la especie mediante los Actos núms. 498/2022 instrumentado por el ministerial Yajaira Perez Matos,<sup>3</sup> el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022) y 0720/2022, instrumentado por el ministerial Romnid José Álvarez Domínguez<sup>4</sup> el primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022), respectivamente.

**6. Pruebas documentales**

En el presente caso, entre las pruebas documentales que obran en el expediente, figuran, principalmente, las señaladas a continuación:

1. Instancia que contiene el recurso de revisión y la demanda en suspensión sometidas por la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal ante la Secretaría de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cuatro (4) de enero de dos mil veintidós (2022).
2. Copia de la Resolución núm. 01078-2021-SRES-00004, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<sup>3</sup> Alguacil de estrados del Departamento Judicial de San Cristóbal.

<sup>4</sup> Alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal. Expediente núm. TC-05-2022-0263, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal contra la Resolución núm. 01078-2021-SRES-00004, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal el tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Copia de la Resolución Penal núm. 0584-2021-SRES-00003, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal el tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
4. Copia de la Resolución Penal núm. 01078-2021-SAMP-00003, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
5. Acto núm. 961/21, instrumentado por la ministerial Cenía E. Ygnacio Nicasio,<sup>5</sup> el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
6. Instancia que contiene la acción de amparo depositada por la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal ante la Presidencia de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
7. Copia de la Resolución Penal núm. 0584-2021-SRES-00003, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
8. Copia del Acto núm. 3362/21, instrumentado por el ministerial Franklin Cuevas Cuevas,<sup>6</sup> el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<sup>5</sup> Alguacil de Estrado del Segundo Juzgado de la Instrucción de San Cristóbal.

<sup>6</sup> Alguacil de Estrados del Distrito Judicial de San Cristóbal.

Expediente núm. TC-05-2022-0263, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal contra la Resolución núm. 01078-2021-SRES-00004, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal el tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Copia del Certificado de propiedad de vehículos de motor núm. 9422481, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a favor de la razón social Cúper Prestamos, S. R. L.

10. Copia del Certificado de Registro Mercantil núm. 794SC, expedido por la Cámara de Comercio y Producción de la provincia San Cristóbal.

11. Copia de la notificación de la Resolución núm. 01078-2021-SRES-00004, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por la supervisora de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Judiciales al Ministerio Público, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

12. Copia fotostática del Acto núm. 272/2022, instrumentado por la ministerial Gardenia B. Valdez S.,<sup>7</sup> el dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

13. Copia fotostática del Acto núm. 0720/2022, instrumentado por el ministerial Romnid José Álvarez Domínguez,<sup>8</sup> el primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

14. Copia fotostática del Acto núm. 498/2022, instrumentado por el ministerial Yajaira Perez Matos,<sup>9</sup> el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

<sup>7</sup> Alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

<sup>8</sup> Alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal.

<sup>9</sup> Alguacil de estrados del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Expediente núm. TC-05-2022-0263, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal contra la Resolución núm. 01078-2021-SRES-00004, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal el tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto de la especie se contrae a la acción de amparo sometida por el señor Ricardo Leonel Liriano Santana, en representación del señor Miguel Ángel Cadena Guzmán y la compañía Cúper Prestamos, S. R. L., contra la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal. La finalidad de la parte accionante era que se ordenara por segunda vez la devolución del vehículo de motor identificado como *Motocicleta, Marca BAJAJ, Modelo PLATINA 100 ES, Chasis MD2A76AY0KWF48374, Placa K1714593, color ROJO, Motor o No. de Serie PFYWJF03778, año 2019*, cuya entrega previamente había sido establecida —en el curso de un proceso penal seguido al señor Henry Fructuoso Arias— mediante la Resolución penal núm. 0584-2021-SRES-00003, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Para el conocimiento de la referida acción de amparo fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, que acogió la petición por medio de la Resolución núm. 01078-2021-SRES-00004, dictada el tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En desacuerdo con dicho fallo, la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal interpuso el recurso de revisión de la especie y la demanda en suspensión de ejecución que ocupa nuestra atención.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en suspensión de ejecución de la especie, en virtud de las disposiciones de los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Esta sede constitucional estima admisible la presente revisión en materia de amparo, en atención a los razonamientos siguientes:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96); y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó dicho plazo como *hábil*, excluyendo del mismo los días no laborables; y,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

además, especificó su naturaleza *franca*, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).<sup>10</sup>

c. En la especie se constató que la resolución impugnada fue notificada por la supervisora de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Judiciales al Ministerio Público mediante constancia recibida por dicho órgano el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Asimismo, se evidencia que el aludido recurrente sometió el recurso de revisión de la especie el cuatro (4) de enero de dos mil veintidós (2022); del cotejo de estas fechas, se verifica entre ellas el transcurso de dos (2) días hábiles, pues los días jueves treinta (30) y viernes treinta y uno (31) de diciembre de dicho año no se computan al no haber sido laborables para el Poder Judicial debido a las festividades de navidad y año nuevo, motivo por el cual se impone colegir que la presentación del recurso de revisión fue realizada en tiempo oportuno, satisfaciendo así el requerimiento del referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Por otra parte, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*; y, de otra parte, también requiere que en esta se harán *constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*.<sup>11</sup> Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, al haber verificado que la recurrente incluyó en su instancia de revisión las menciones relativas al sometimiento del recurso, al tiempo de plantear, a su juicio, las razones en cuya virtud, a su entender, el tribunal *a quo* al haber acogido la acción incurrió en violación al debido proceso por falta de

<sup>10</sup> Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras sentencias.

<sup>11</sup> TC/0195/15, TC/0670/16.

Expediente núm. TC-05-2022-0263, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal contra la Resolución núm. 01078-2021-SRES-00004, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal el tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

motivación de la decisión, en omisión de estatuir y se apartó del precedente sentado mediante la Sentencia TC/0262/21.

e. Tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14,<sup>12</sup> solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra el fallo atacado. En el presente caso, la hoy recurrente en revisión, Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionada en el marco del procedimiento de amparo resuelto por la decisión impugnada en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

f. En otro orden, este colegiado estima que el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional planteado por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11<sup>13</sup>, y definido en su Sentencia TC/0007/12,<sup>14</sup> también resulta satisfecho por el recurso de la especie. Este criterio se funda en que el conocimiento del presente caso propiciará que el Tribunal Constitucional fortalezca su doctrina en lo relativo al procedimiento de amparo.

g. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo.

<sup>12</sup> Precedente reiterado en las Sentencias TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.

<sup>13</sup> Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

<sup>14</sup> En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

Expediente núm. TC-05-2022-0263, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal contra la Resolución núm. 01078-2021-SRES-00004, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal el tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Basándose en la ponderación de los elementos atinentes a la especie, el Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud acogerá en cuanto al fondo el recurso de revisión en materia de amparo de que se trata y revocará la sentencia recurrida (A). Luego establecerá las razones justificativas de la inadmisibilidad de la acción de amparo (B) y, por último, se pronunciará respecto a la demanda en suspensión de ejecución (C).

**A. Acogimiento en cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y revocación de la resolución recurrida**

Respecto al intitulado que figura en el epígrafe, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

a. En la especie, el señor Ricardo Leonel Liriano Santana, en representación del señor Miguel Ángel Cadena Guzmán y la compañía Cúper Prestamos, S. R. L., sometió una acción de amparo ante el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal mediante la cual sostiene que la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal vulneró su derecho fundamental de propiedad sobre el vehículo de motor de referencia. En este contexto, como hemos visto, el conflicto se genera en la circunstancia de que el Ministerio Público no ha procedido a devolver el referido bien mueble, a pesar de la existencia de la Resolución núm. 0584-2021-SRES-00003, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se ordenó la entrega.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. Luego de analizar el contenido de la resolución recurrida, el Tribunal Constitucional destaca que en la audiencia celebrada por el tribunal *a quo* el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la parte accionada planteó, entre sus peticiones, la inadmisibilidad de la acción de amparo sustentada en los artículos 70.1 y 70.3 de la mencionada Ley núm. 137-11, conforme consta en la página dos (2) de la decisión impugnada. Sin embargo, dichos medios de inadmisión no fueron respondidos, razón por la cual la juez incumplió su obligación de contestar las conclusiones sometidas por las partes, afectando así la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la sana administración de justicia.

c. En este tenor, siguiendo el precedente trazado en la Sentencia TC/0071/13, esta sede constitucional procederá a acoger el recurso de revisión interpuesto por la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, revocará la indicada Resolución núm. 01078-2021-SRES-00004, y, en consecuencia, conocerá lo relativo a la acción de amparo.

**B. Inadmisibilidad de la acción de amparo**

Con relación a la inadmisibilidad de la acción de amparo que nos ocupa, esta sede constitucional formula las observaciones siguientes:

d. La Procuraduría Fiscal de San Cristóbal sometió una acción penal en contra del señor Henry Fructuoso Arias, por presunta violación de los artículos 265, 266, 379, 385 y 295 del Código Penal, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de los señores Griselda Fermín y Farlin Almonte; proceso en el cual figuraba la *Motocicleta, Marca BAJAJ, Modelo PLATINA 100 ES, Chasis MD2A76AY0KWF48374, Placa K1714593, color ROJO, Motor o No. de Serie PFYWJF03778, año 2019* como parte del cuerpo del delito.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. Posteriormente, en el curso de dicho proceso penal, el señor Ricardo Leonel Liriano Santana, en nombre y representación de la compañía Cúper Prestamos, S. R. L., a su vez representada por el señor Miguel Ángel Cadena Guzmán, sometió ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal una petición para obtener la devolución de la motocicleta descrita. En este sentido, la pretensión fue acogida por referido tribunal mediante la Resolución Penal núm. 0584-2021-SRES-00003, dictada el catorce (14) de mayo de mayo de dos mil veintiuno (2021), en cuyo dispositivo primero se dispuso lo siguiente:

*Ordena al Ministerio Público de esta Provincia de San Cristóbal, representado por la LICDA. CAROLINA OLIVAREZ conjuntamente con DARYL MONTES DE OCA, fiscales adjuntos de este Distrito Nacional, la devolución de la motocicleta justificada mediante Certificado de propiedad emitido por la Dirección General de Impuestos Internos No. 9422481, fecha de expedición 08/02/2019, motocicleta, marca Bajaj, modelo Platina 100 Es, año de fabricación 2019, color Rojo, serie PFYWKJF03778, registro y plaza No. K1714593, chasis No. MD2A76AYOKWF48374 a nombre de la Razón social Cúper Préstamos SRL. Representada por su Gerente General, el señor, JOSE CUPERTINO MESA ARAUJO, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portado de la cedula de identidad y electoral No. 002-0088073-0.*

f. Ante tal escenario, se imponía que el Ministerio Público, a través de la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, procediera a la devolución del bien mueble de referencia. Sin embargo, resulta que dicho órgano se ha negado a cumplir con su obligación. No obstante, esta sede constitucional considera que la presente acción de amparo debe ser declarada inadmisibles, por notoria improcedencia, según el artículo 70, numeral 3) de la Ley núm. 137-11, debido

Expediente núm. TC-05-2022-0263, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal contra la Resolución núm. 01078-2021-SRES-00004, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal el tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a que estamos frente a una petición ya resuelta mediante una decisión judicial. De manera que realmente de lo que se trata es de una cuestión relativa a las dificultades en la ejecución de una decisión jurisdiccional, y no de un asunto que deba resolver por el juez de amparo.

g. Obsérvese, en este sentido que, según el artículo 72 constitucional, la acción de amparo constituye un mecanismo mediante el cual toda persona tiene derecho a acudir para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus ni por el hábeas data; siempre que dichos derechos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. El aludido artículo 72 expresa asimismo que la acción de amparo es preferente, sumaria, oral, pública, gratuita y no está sujeta a formalidades.<sup>15</sup>

h. Este colegiado ha resuelto casos análogos al de la especie, acogiendo esta misma orientación argumentativa. En este tenor, mediante la Sentencia TC/0405/14, dictaminó lo siguiente:

*En relación con la ejecución de sentencias, el legislador ha proporcionado los mecanismos para la ejecución de las sentencias emitidas por un tribunal, por lo que no es necesario emitir otra decisión para ordenar su cumplimiento, es decir que un amparo, a estos fines, es notoriamente improcedente en aplicación a los arts. 70.3 y 108 de la referida ley núm. 137-11.*

<sup>15</sup> Art. 72 de la Constitución dominicana.

Expediente núm. TC-05-2022-0263, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal contra la Resolución núm. 01078-2021-SRES-00004, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal el tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. De manera más precisa, este colegiado ha manifestado que, cuando se trate de una cuestión sobre la cual el Poder Judicial se ha pronunciado —como ocurre en el presente caso— la acción de amparo que se interponga con los mismos fines deviene inadmisibile, por ser notoria improcedencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.3 de la aludida Ley núm. 137-11. En efecto, mediante la Sentencia TC/0254/13, este tribunal constitucional especificó lo siguiente:

*11.6. Este tribunal considera que la acción de amparo objeto de análisis debe declararse inadmisibile por ser notoriamente improcedente, en aplicación de lo que establece el art. 70.3 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual, “cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente. El carácter de notoriamente improcedente de la acción de amparo deriva del hecho de que la cuestión planteada al juez de amparo (levantamiento del secuestro ordenado en relación a los fondos depositados en el Banco del Reservas de la República Dominicana) ya fue decidida de manera definitiva e irrevocable por la jurisdicción de instrucción.”<sup>16</sup>*

j. En definitiva, la referida Ley núm. 137-11, en su artículo 70 establece motivos de inadmisibilidat que pudiera derivar el juez de amparo cuando considere que respecto al caso concurre una situación que amerite su declaratoria. En este sentido, desde sus inicios este colegiado ha sentado precedentes sobre estas causales y su adopción. Por tanto, en el presente caso, consideramos que la acción de amparo sometida por el señor Ricardo Leonel Liriano Santana, en representación del señor Miguel Ángel Cadena Guzmán y la compañía Cúper Prestamos, S. R. L., contra la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal debe ser declarada inadmisibile, por notoria improcedencia, en

<sup>16</sup> Ver en este sentido las Sentencias TC/0418/17, TC/0659/17, TC/0170/21.

Expediente núm. TC-05-2022-0263, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal contra la Resolución núm. 01078-2021-SRES-00004, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal el tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aplicación del artículo 70.3 de la referida normativa, al tratarse en esencia, de que lo realmente procurado por los accionantes es obtener el cumplimiento de una cuestión que ya fue decidida por la justicia ordinaria.

**C. Demanda en suspensión de ejecutoriedad de la sentencia**

k. El Tribunal Constitucional estima que lo relativo a la demanda en suspensión de ejecución carece de objeto, al encontrarse indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el cual coexiste. En este sentido, este colegiado declara la inadmisibilidad de dicha demanda sin necesidad de incluirla en el dispositivo.<sup>17</sup>

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal contra la Resolución núm. 01078-2021-SRES-00004, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<sup>17</sup> Ver Sentencias TC/0006/14, TC/0558/15, TC/0098/16, TC/0714/16, TC/0547/17, TC/0443/18, TC/0827/18, TC/0164/22, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2022-0263, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal contra la Resolución núm. 01078-2021-SRES-00004, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal el tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida Resolución núm. 01078-2021-SRES-00004, con base en las precisiones incluidas en el cuerpo de la presente decisión.

**TERCERO: INADMITIR** la acción de amparo sometida por el señor Ricardo Leonel Liriano Santana, en representación del señor Miguel Ángel Cadena Guzmán y la compañía Cúper Prestamos, S. R. L., contra la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, el siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los señores Ricardo Leonel Liriano Santana, Miguel Ángel Cadena Guzmán y la compañía Cúper Prestamos, S. R. L., así como a la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**